

Señora
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.**
E.S.D.

REF: Radicado 25269333300320180026900

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

Demandante: **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**

Demandado: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. DIRECCION
GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Y: BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ**

GONZALO SALCEDO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., dirección calle 18 No. 6-56, Oficina 1003, identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora, **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ**, también mayor de edad, con domicilio en el Municipio de LA PALMA, (Cundinamarca), actualmente por razones de salud y cuidado reside en la ciudad de Neiva (Huila), en la carrera 55 No. 11-49 Torre 1 B apartamento 604 A Reserva de Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 21.093.002 expedida en Vianí, de acuerdo al poder que me ha reiterado para contestar la demanda de reconvención, estando dentro del término de traslado señalado mediante Auto proferido por su Despacho, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y presentar **EXCEPCIONES** en el proceso de la referencia, solicitando desde ya, mediante sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda de reconvención.

A LOS HECHOS:

Al 1.- Es cierto.

Al 2.- Es cierto.

Al 3.- Es cierto.

Al 4.- Es cierto

Al 5.- Es cierto.

Al 6.- Es parcialmente cierto, por cuanto en la citada sentencia, igualmente fueron reconocidos como sucesores procesales la viuda del causante señora Blanca Dora Liévano de Gómez y sus hijos.

Al 7.- Es parcialmente cierto, porque además fue solicitado el derecho en favor de una hija mayor y de los hijos menores representados Jenny Edelmira Guerrero Mantilla.

Al 8.- Es cierto.

Al 9.- Es cierto.

Al 10.- No me consta la primera parte, y la convivencia hasta la fecha del fallecimiento no es cierto, el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)**, debido a su enfermedad estuvo recluido durante los últimos cuarenta (40) días de su vida en la Clínica SALUCOOP de Bogotá D.C., atendido por su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez y sus hijos, donde falleció el veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2.005).

Al 11.- No me consta la primera parte, y la convivencia hasta la fecha del fallecimiento no es cierto, el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)**, debido a su

enfermedad estuvo recluido durante los últimos cuarenta (40) días de su vida en la Clínica SALUDCOOP de Bogotá D.C., atendido por su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez y sus hijos, donde falleció el veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2.005).

Al 12.- No me consta.

Al 13.- No me consta.

Al 14.- No me consta.

Al 15.- No me consta.

Al 16.- No me consta.

Al 17.- No me consta.

Al 18.- Es cierto.

Al 19.- No es cierto, el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) y la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ convivieron como esposos bajo un mismo techo y lecho, haciendo vida marital desde la fecha de su matrimonio el veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955), por espacio de cincuenta (50) años, ocho (8) meses, nueve (9) días, los últimos cuarenta (40) días su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez, estuvo a su lado, acompañándolo, atendiéndolo en la clínica SALUDCOOP de Bogotá D.C. donde estuvo hospitalizado por su enfermedad, hasta la fecha de su fallecimiento 28 de octubre de 2005. Habiendo residido en la Carrera 3ª. No. 6-31 del Municipio de la Palma, procreando cinco (5) hijos, ya todos mayores de edad.

Al 20.- No me consta, pero esa dirección no corresponde a la que expresó en una declaración juramentada que rindió la aquí demandante JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, ante la Notaría Única de pacho, Cundinamarca, el 05 de marzo de 2013 y que aportó para la reclamación administrativa, manifestó que la dirección donde convivían era en la carrera 3a. No. 6-27 del Barrio la Puerta del Municipio La Palma, Cundinamarca, como consta en la Resolución No. 722 del 20 de septiembre de 2013, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, siendo muy distinta a la que aparece en la demanda de reconvención.

Al 21.- No me consta.

Al 22.- No es cierto, Como se expresó antes los últimos cuarenta (40) días de vida del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, estuvo recluido en la Clínica SALUDCOOP de Bogotá por motivo de su enfermedad, donde falleció el 28 de octubre de 2005 y la dirección como lo manifestó la aquí demandante en una declaración juramentada que rindió la aquí demandante JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, ante la Notaría Única de pacho, Cundinamarca, el 05 de marzo de 2013 y que aportó para la reclamación administrativa, manifestó que la dirección donde convivían era en la carrera 3a. No. 6-27 del Barrio la Puerta del Municipio La Palma, Cundinamarca, como consta en la Resolución No. 722 del 20 de septiembre de 2013, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, más no así como aparece registra en el escrito de la demanda de reconvención.

Al 23.- Es cierta la primera parte, el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) falleció en la clínica SALUDCOOP de Bogotá D.C., la última parte no es cierto, su traslado se hizo del municipio de La Palma al Municipio de Pacho por el señor Guillermo León Espinosa, en compañía de Luis Alberto Miranda (q.e.p.d.) y desde el Municipio de Pacho hasta la ciudad de Bogotá D.C. por su hijo LAUREANO EDUARDO GOMEZ LIEVANO, a la residencia de Bogotá D.C., ubicada en la calle 146 A No. 58C-56 Torre 1, Apartamento 1004, Mirador San Luis, Barrio Colina Campestre y al día siguiente, mientras su esposa BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ y su hijo LAUREANO tramitaron los documentos ante SALUDCOOP de la ciudad de Bogotá D.C., donde lo tenía afiliado su

esposa como beneficiario, le ordenaron la hospitalización para atenderlo de su enfermedad y al cabo de cuarenta (40) días falleció el 28 de octubre de 2005.

Al 24.- No es cierto, la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ quien era afiliada de SALUDCOOP, afilió como esposo en calidad de beneficiario al señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, lo tenía como afiliado desde el mismo momento en que ella se afilió a dicha EPS., 23 de agosto de 2.004.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA. - La acepto, también así lo solicité en la demanda que presenté en representación de la señora Blanca Dora Liévano de Gómez, con la aclaración que Jenny Edelmira Guerrero Mantilla lo hace en calidad de compañera permanente y la señora Blanca Dora Liévano de Gómez como cónyuge supérstite.

A LA SEGUNDA. - Me opongo, esto en razón a que la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ es quien tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de Cónyuge sobreviviente del causante señor MOISES IVAN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) con quien convivió e hizo vida marital como esposos desde la fecha de su matrimonio veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955), por espacio de cincuenta (50) años, ocho (8) meses, nueve (9) días, los últimos cuarenta (40) días su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez, estuvo a su lado, acompañándolo, atendiéndolo en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Bogotá D.C., donde estuvo hospitalizado por su enfermedad, hasta la fecha de su fallecimiento 28 de octubre de 2005, habiendo residido en la Carrera 3ª. No. 6-31 del Municipio de la Palma, procreando cinco (5) hijos ya todos mayores de edad, en un eventual derecho por la presunta relación que mantuvo con YENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA y de una manera simultánea, siendo por un tiempo muy inferior, a la convivencia que mantuvo con su esposo.

A LA TERCERA. - Me opongo, el derecho sobre lo pretendido le corresponde a la viuda señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, quien fue la que convivió con el causante, como esposa, haciendo vida marital, por más de cincuenta (50) desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del causante señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, (Q.E.P.D.), habiendo reclamada oportunamente la pensión de sobrevivientes, así como la presentación de la demanda de medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, sin que haya lugar a prescripción de mesadas retroactivas a su favor, y por el contrario, en el supuesto caso de existir un porcentaje de este derecho para la señora YENNY EDELMINA GUERRERO MANTILLA, existe la prescripción de mesadas al no haber promovido la respectiva demanda oportunamente.

A LA CUARTA. – Me opongo, el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes debe ser en cabeza de la cónyuge BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, quien fue la que convivió con el causante, como esposa y haciendo vida marital, por más de cincuenta (50) desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), en el supuesto de existir algún derecho para la señora YENNY EDELMINA GUERRERO MANTILLA, le acrecerá proporcionalmente en el porcentaje que le pueda corresponder.

A LA QUINTA. - Me opongo, en caso de condena de lo pretendido debe ser a favor de la cónyuge BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, quien fue la que convivió con el causante, como esposa y haciendo vida marital, por más de cincuenta (50) desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), en el supuesto de existir algún derecho para la señora YENNY EDELMINA GUERRERO MANTILLA, le acrecerá proporcionalmente en el porcentaje que le pueda corresponder.

A LA SEXTA. – Al respecto, le corresponde pronunciarse la entidad demandada.

A LA SEPTIMA. - Que se cumpla lo preceptuado en la Ley.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Fundamento esta excepción con mismas razones expuestas al contestar las pretensiones de la demanda, en virtud que lo pretendido de la pensión de sobrevivientes causada por el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), le corresponde a la señora BLANCA DORA DE LIEVANO en calidad de cónyuge sobreviviente, quien convivió con su esposo, haciendo vida marital, bajo un mismo techo y lecho en su residencia ubicada en la Carrera 3a. No. 6-31 del municipio de La Palma, Cundinamarca, desde la fecha de su matrimonio veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955), por espacio de cincuenta (50) años, ocho (8) meses, nueve (9) días, los últimos cuarenta (40) días de su existencia su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez, estuvo a su lado, cuidándolo, acompañándolo, atendiendo en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Bogotá D.C., a donde tuvo que ser traslado desde el Municipio de La Palma, por su grave estado de salud y estuvo hospitalizado en dicho Clínica como beneficiario de su esposa y hasta la fecha de su fallecimiento 28 de octubre de 2005, habiendo procreado cinco (5) hijos ya todos mayores de edad. En un eventual derecho por la presunta relación que mantuvo con YENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA y de una manera simultánea, siendo por un tiempo muy inferior, a la convivencia que mantuvo con su esposo, lo sería en proporcionalidad al tiempo de convivencia con cada una.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se basa la presente excepción con el mismo argumento que se ha venido sosteniendo, teniendo en cuenta que lo pretendido de la pensión de sobrevivientes causada por el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), le corresponde a la señora BLANCA DORA DE LIEVANO en calidad de cónyuge sobreviviente, quien convivió con su esposo, haciendo vida marital, bajo un mismo techo y lecho en su residencia ubicada en la Carrera 3a. No. 6-31 del municipio de La Palma, Cundinamarca, desde la fecha de su matrimonio veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955), por espacio de cincuenta (50) años, ocho (8) meses, nueve (9) días, los últimos cuarenta (40) días de su existencia su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez, estuvo a su lado, cuidándolo, acompañándolo, atendiendo en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Bogotá D.C., a donde tuvo que ser traslado desde el Municipio de La Palma, por su grave estado de salud y estuvo hospitalizado en dicho Clínica como beneficiario de su esposa y hasta la fecha de su fallecimiento 28 de octubre de 2005, habiendo procreado cinco (5) hijos ya todos mayores de edad. En un eventual derecho por la presunta relación que mantuvo con YENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA y de una manera simultánea, siendo por un tiempo muy inferior, a la convivencia que mantuvo con su esposo, lo sería en proporcionalidad al tiempo de convivencia con cada una.

por lo que solicito respetuosamente se declaren no probadas estas excepciones.

BUENA FE:

El artículo 83 de la Constitución Nacional, es un principio jurídico fundamental que no se puede ignorar, en efecto establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Este principio ha sido observado por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, quien se ha ceñido en un todo frente al derecho que está reclamando de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su extinto esposo MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), estuvo casada por el rito católico y convivió haciendo vida marital como esposos, ayudándolo, tendiéndole la mano y atendiendo durante todo el tiempo de su convivencia desde la fecha de su matrimonio y hasta la fecha de su fallecimiento.

Principio al que no se ha hecho honor por la parte demandante en esta demanda de reconvencción, al hacer afirmaciones que no corresponden a la realidad.

PRESCRIPCION.

El Artículo 102 del Decreto Reglamentario No. 1848 de 1969 prescribe:

“Art. 102. *Prescripción de acciones.* 1º). Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2º) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En el caso que nos ocupa el derecho de la pensión de sobrevivientes que se debate, mediante Resolución No. 722 del 20 de septiembre de 2013, proferida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dejó en suspenso el reconocimiento del 50% del derecho prestacional reclamado por Blanca Dora Liévano de Gómez como cónyuge Supérstite y Edelvina Guerrero Mantilla en calidad de compañera permanente, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente, previa conformación de la litis, siendo notificada personalmente dicha Resolución a la señora EDELMIRA GUERRERO MANTILLA el 11 de octubre de 2013, por lo que debía instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes de que vencieran los tres (03) contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, como no lo hizo en este término hay lugar a la prescripción trienal de mesadas conforme a la Ley.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNAMENTA LA DEFENSA:

Con sujeción a la Ley, actuando de manera transparente y de buena fe la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), con quien convivió, bajo un mismo techo y lecho, haciendo vida marital de esposos, procreando cinco hijos, compartiendo, ayudándose desde la fecha de su matrimonio y hasta la fecha del fallecimiento del causante, a quien su esposa le tendió la mano hasta el último instante de su vida, lo acompañó y atendió en la clínica SALUDCOOP de Bogotá D.C. donde lo tenía afiliado como su beneficiario, estuvo hospitalizado cuarenta (40) días por su enfermedad. falleciendo el 28 de octubre de 2005; solicitó ante la Administradora Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual no fue reconocida, dejando en suspenso el derecho mediante Resolución No. 722 del 20 de septiembre de 2013, proferida por EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente, de la reclamación hecha por Blanca Dora Liévano de Gómez como cónyuge Supérstite y Edelvina Guerrero Mantilla en calidad de compañera permanente.

La cónyuge sobreviviente BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, convivió con el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), haciendo vida marital de esposos, compartiendo, ayudándose, desde la fecha de su matrimonio, veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955), por espacio de cincuenta (50) años, ocho (8) meses, nueve (9) días, los últimos cuarenta (40) días de su existencia su esposa Blanca Dora Liévano de Gómez, estuvo a su lado, cuidándolo, acompañándolo, atendiéndolo en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Bogotá D.C., a donde tuvo que ser traslado desde el Municipio de La Palma, por su grave estado de salud y estuvo hospitalizado en dicho Clínica como beneficiario de su esposa y hasta la fecha de su fallecimiento 28 de octubre de 2005, habiendo procreado cinco (5) hijos ya todos mayores de edad.

La causación del derecho de la pensión de sobrevivientes de la pensión post mortem causada por el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, reclamada por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ en calidad de cónyuge sobreviviente y EDELVINA GUERRERO MANTILLA como compañera permanente, es a partir del 29 de octubre de 2005 día siguiente del fallecimiento del pensionado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, norma que deberá aplicarse para los efectos pertinentes.

Normatividad:

EL Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100, fija los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

b) (...).

A su vez, el inciso tercero de este literal y artículo establece:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Constitución Política:

La Constitución Política Nacional de 1991 estableció en su Artículo 1º que Colombia es un estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo. (...).

A su vez, en el Artículo 2º determinó que son fines del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia (...) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Los incisos 2º y 3º del Artículo 53 de la Constitución Nacional, que consagran el principio de FAVORABILIDAD, aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Como mi representada acredito eficazmente que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez post mortem causada por su extinto esposo MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, para todos los efectos debe darse aplicación de las normas Constitucionales consagradas en los Artículos 2º, 13, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política Nacional.

Jurisprudencia:

Mediante Sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008 de la H. Corte Constitucional al dirimir una demanda de inconstitucionalidad del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sobre el **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años, en la parte Resolutiva dispuso:

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente por los cargos analizados, la expresión “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
(...).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ convivió e hizo vida marital, vida en común con su esposo bajo un mismo techo y lecho con el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (q.e.p.d.), compartiendo y ayudándose mutuamente desde la fecha de su matrimonio veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1.955) hasta la fecha del fallecimiento de su esposo veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2.005), lo es equivalente a cincuenta (50) años, ocho (8) meses y nueve (9) días.

PRUEBAS:**Documentos:**

Solicito señora Juez, se tengan como medios de prueba, las pruebas documentales allegada con la demanda inicial, la reforma de la demanda las aportadas con la contestación de la demanda, la demanda de reconvenición y todos los documentos que legalmente hacen parte del proceso y reposan en el expediente.

Interrogatorio de Parte.

Solicito se cite a la señora YENNY EDELVINA GUERRERO MATILLA, para que de manera personal y bajo la gravedad del juramento, como parte demandante, en audiencia, el día y hora que fije el Juzgado, de manera virtual, absuelva el interrogatorio conforme al cuestionario que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda de reconvenición y de su contestación y reconozca los documentos privados que haya firmado y que se le pongan de presente.

Testimonial

Comendidamente solicito se sirva citar a las siguientes personas:

LAUREANO EDUARDO GOMEZ LIEVANO, C.C. No. 79.556.556, correo electrónico: edugoli71@gmail.com Celular 3214932342, dirección calle 146 A No. 58C-56 Torre 1 Apto 1004, MIRADOR AN Luis Colina Campestre, Bogotá D.C.

GUILLERMO LEON ESPINOSA, mayor de edad, cuyo domicilio, residencia, dirección, correo electrónico y número de celular, suministraré oportunamente.

Los testigos declararán sobre los hechos de la demanda reconvención, su contestación, especialmente desde cuanto tiempo hace que conocieron y porque circunstancia a la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ y al señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, si por el conocimiento que tienen de ellos, saben y les consta que fueron casados, que convivieron e hicieron vida en común bajo un mismo techo lecho compartiendo como esposos, ayudándose, como fue su traslado desde el Municipio de la Palma Cundinamarca a Bogotá por motivos de su enfermedad al final de su vida, en que clínica estuvo recluso, por cuenta de quien, su acompañamiento y atención durante su hospitalización, lugar y fecha de su fallecimiento.

ANEXOS:

Original del memorial poder legalmente a mí conferido por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, para contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones y argumentar medios de defensa.

CORREOS ELECTRÓNICOS Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACION:

La parte demandada señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ**

Correo electrónico: dianalievano58@gmail.com

Cel. 3136402863

Dirección: Cra. 55 No. 11-49 Torre 1B Apto 604 A Reserva de la Sierra, Neiva Huila, la nueva dirección y residencia, la que tuvo que cambiar por razones de salud y acompañamiento con una de sus hijas.

La parte demandante las que se suministraron en el escrito de la demanda de reconvención.

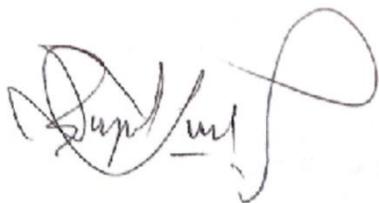
Al suscrito apoderado de la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ.

Correo electrónico: gonzalosalcedoforero@gmail.com

Celular 3158886510.

Dirección: calle 18 No. 6-56 Oficina 1003, de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



GONZALO SALCEDO FORERO

C. C. No. 19.105.750 de Bogotá

T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gonzalosalcedoforero@gmail.com

Señora
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.**
E.S.D.

REF: Radicado 25269333300320180026900

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION**

Demandante: **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**

Demandado: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. DIRECCION
GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Y: BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ

BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de LA PALMA, (Cundinamarca), actualmente por razones de salud y cuidado resido en la ciudad de Neiva (Huila), en la carrera 55 No. 11-49 Torre 1 B apartamento 604 A Reserva de Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 21.093.002 expedida en Vianí, por el presente escrito manifiesto a Ud. Que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GONZALO SALCEDO FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., dirección calle 18 No. 6-56, Oficina 1003, identificado con cédula de ciudadanía número 19.105.750 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 23.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en el proceso de la referencia, conteste la demanda de reconvención, presente excepciones, de las razones de defensa en general, cite los medios de prueba y solicitando que mediante sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda de reconvención.

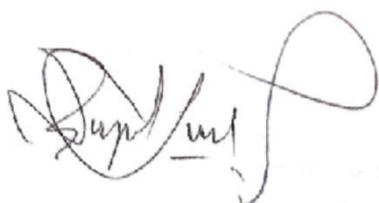
Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general para todos los actos y gestiones que se requieran para la efectividad del presente mandato.

Sírvanse reconocer personería jurídica al Dr. GONZALO SALCEDO FORERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ
C. C. No. 21.093.002 de Vianí.
Correo electrónico: dianalievano58@gamil.com

ACEPTO:



GONZALO SALCEDO FORERO
C. C. No. 19.105.750 de Bogotá
T. P. No. 23.135 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gonzalosalcedoforero@gmail.com

